

Si se suprimen todos, se debe mandar únicamente que á la muerte de los poseedores actuales pasen ya libres los bienes al inmediato, quien de consiguiente dispondrá de ellos como guste. Si se conservan algunos, es menester primero fijar sus respectivas cuotas, porque no deberian ser iguales, y mandar luego que al pasar á los inmediatos se venda la porcion de bienes necesaria para formar el capital que impuesto haya de producir aquella renta, y en los restantes basta con dejarlos libres en manos del sucesor. Si seria conveniente conservar los mayorazgos todos por algun tiempo, suprimirlos todos desde luego, ó dejar algunos, y con qué dotaciones respectivas: estas son cuestiones que fácilmente pueden resolverse por lo que á su tiempo diré. Aquí lo único que puedo anticipar es que en suposicion de que haya en un Estado alta nobleza hereditaria y titulada, es consiguiente que los titulares tengan asegurada su existencia por medio de rigurosa vinculacion; y que en este caso ya no convendria mandar que el capital que haya de permanecer vinculado se convierta previamente en metálico y se impongá en alguna caja pública ó compañía de comercio: la razon se verá luego.

Acerca de estas cajas en que haya de imponerse el dinero que produzca la venta de los bienes de manos muertas, se puede hacer una cuestion curiosa é interesante, que no he visto ventilada en libro alguno de los que conozco. Es la siguiente: ¿Se podrá permitir á los indivi-

duos y cuerpos á quienes se manda reducir sus fincas á metálico que impongan éste en fondos ó bancos extranjeros, ó se les deberá obligar á ponerle precisamente en el erario público, ó á lo menos en alguna caja ó compañía nacional? Para responder con acierto, es necesario hacer varias observaciones importantes y delicadas. 1.^a Es un error muy capital y muy funesto el de mirar como ventajosa á las naciones la operacion de que el erario público reciba cantidades ya reembolsables, ya á fondo perdido, con la obligacion de pagar un interes anual, por limitado que sea. Si el erario fuera una casa de comercio que negociase con los capitales recibidos, no solo no habria inconveniente en que recibiese cuantos se le confiasen, sino que este seria un medio de enriquecerse sin gravámen de los pueblos. No tiene duda. El erario en este caso, ganaria en las negociaciones ocho, diez, doce ó mas por ciento, y como no pagaria mas que tres, cuatro, cinco, ó á lo sumo seis, le quedaria un beneficio considerable. Mas no siendo los erarios establecimientos de comercio, ¿qué debe suceder cuando toman dinero á intereses? Que consumen inmediatamente los capitales recibidos, y se quedan con la carga de pagar los réditos; y por consiguiente, que si continuasen recibiendo, llegaria un dia en que los intereses que tendria que pagar compondrian una suma tan crecida que seria imposible satisfacerlos; y los particulares y establecimientos que debian percibirlos, perecerian los unos y

se arruinarían los otros. No tendría, pues, cuenta mandar que el producto de las fincas de manos muertas se impusiese precisamente sobre el erario. 2ª Si al tiempo de enajenarse las fincas antes amortizadas hubiera en la nación bancos, compañías ó casas bastante sólidas y seguras, no hay duda en que los capitales que se les confiasen aumentarían la riqueza pública con su misma circulacion en lo interior del país, si, como supongo, se empleaban en ventajosas negociaciones; pero como no siempre hay semejantes establecimientos, y por otra parte sería injusto y cruel obligar á las manos muertas á que pusiesen en manos poco seguras unos capitales de los cuales va á depender en adelante la suerte de los individuos y establecimientos que han de subsistir con sus réditos, no veo inconveniente ni perjuicio alguno en que, dado semejante caso, se permita á los interesados poner su dinero en bancos ó fondos extranjeros.

¿Cómo? clamará tal vez algun aprendiz de economía, ¿sacar del reino tan crecidas sumas, empobrecer el país, y enriquecer á los extranjeros con nuestra propia sustancia!—Tenga usted paciencia, y verá como quien va á enriquecerse á costa del país que recibe las cantidades estraidas, es cabalmente el que permite extraerlas. Supongamos que de un golpe, cosa imposible, se venden en España todas las fincas amortizadas, que importan diez mil millones de reales, y que recojida y reunida esta enorme suma, cosa todavía mas imposible, por que no

la hay, se traslada en cuerpo y alma á los bancos de Lóndres, Paris, Amsterdam y Filadelfia. Supongamos que estos bancos tienen bastante solidez para contar con que á lo menos en cien años no harán bancarrota, que en efecto no la hacen, y que pagan puntualmente por la suma recibida un interes anual de cinco por ciento: ¿qué resultará para España? Que en los primeros veinte años recobrará su capital, y en los ochenta siguientes sacará de países extranjeros la inmensa cantidad de cuarenta mil millones de reales. Y con los quinientos millones que recibirá anualmente, ¿cuánto pueden fomentarse, y se fomentarán sin duda, su agricultura, sus fábricas y comercio? Mas, acaso, que si al principio se hubieran quedado en el reino los diez mil millones de las ventas. No hay duda. A no tener la nación constantemente en su favor la balanza del comercio durante los cien años, una gran parte de aquel capital hubiera ido pasando insensiblemente á países extranjeros; y en la otra suposicion, hubiera vuelto á ella quintuplicado, y siempre se hubieran hecho productivos grandes capitales, que de otro modo habrían estado ociosos. Materia es esta que pudiera dar lugar á una larga disertacion, que vendrá mejor en otra parte: aquí basten estas breves observaciones.

Hasta ahora he supuesto que el gobierno quiere, puede y debe destruir enteramente la amortizacion eclesiástica y civil; y no se dirá que

he omitido ninguno de los argumentos que se hacen contra ella, ni he callado ó combatido los arbitrios y medios que pudieran emplearse para conseguirlo: veamos ahora si el gobierno debe quererlo, y si estas providencias tendrian ó no desagradables resultados. Para proceder con claridad en esta importante cuestion, fijémosla con toda precision y exactitud; es decir, hagamos lo contrario de lo que hacen los sofistas y demagogos, que no buscando la verdad, la confunden siempre a sabiendas con el error, y solo tratan de irritar las pasiones del populacho con vagas declamaciones.

En primer lugar queda probado, y es innegable, que la verdadera y completa amortizacion de las fincas causa cierto perjuicio ó produce una cantidad de mal que será tanto mayor, cuanto mayor sea el número y valor de las fincas amortizadas; y que la amortizacion incompleta, ó la especie de estancamiento que tienen en poder de propietarios colectivos aun las que pueden venderse libremente, causa tambien algun perjuicio, aunque no tan grave. De aquí se infiere, que si se pueden evitar ambos perjuicios sin que resulten otros mayores, no hay duda en que los gobiernos deberian acabar con todo género de amortizaciones: ni tampoco la hay en que si ahora hubieran de formarse de nuevo las naciones, deberian tomar todas las precauciones imaginables para que siempre estuviesen en libre circulacion todos los bienes muebles y raices que compusiesen sus respectivos capitales.

Ya dejo dicho que esta libertad es uno de los primeros elementos de que se compone la felicidad de los pueblos. Pero no estamos en este caso, ni la dificultad está en resolver en abstracto la cuestion teórica de si la amortizacion es ó no perjudicial, y si seria mejor que no la hubiese. La cuestion del dia es práctica, y se reduce á la siguiente: Suponiendo que, sea por ignorancia é imprevision de las generaciones pasadas, sea por otra cualquiera causa que acomode señalar, ó por la reunion de muchas, que es lo cierto, existe de hecho amortizada en España, mas ó menos completamente, una gran cantidad de bienes raices: se pregunta: 1^o ¿Convenirá destruir totalmente y de un golpe la amortizacion existente? O lo que es lo mismo: el bien que resultaria de esta providencia, ¿no seria en parte destruído por los perjuicios que ocasionase? 2^o Suponiendo que la desamortizacion no pueda ser completa, ¿á qué términos prudentes puede circunscribirse para que el daño que ocasiona la parte que se conserve sea poco sensible, y esté compensado con las ventajas que proporcione? Hé aquí cómo se fijan y determinan las cuestiones cuando se camina de buena fé y se desea encontrar la mas acertada solucion.

Para resolver la primera es necesario que antes se responda categóricamente á estas otras tres: 1^a ¿Se debe conservar en España una alta nobleza hereditaria? 2^a Los diezmos y los réditos que diesen los capitales producidos por la

venta de las fincas de manos muertas, ¿cubrirían la enorme suma que se necesita para dotar todos los establecimientos eclesiásticos, y los de beneficencia é instruccion, esto es, para mantener todo el clero secular y las comunidades de ambos sexos, pagar con puntualidad los gastos materiales de fábrica, y sostener en buen pié los hospitales, hospicios, casas de espósitos y correccion, universidades, seminarios, colegios y demas establecimientos nacionales que se conceptúen indispensables para el mejor servicio del público en todos estos ramos tan interesantes? 3^a Suponiendo que no la cubriesen, ¿está la nacion en estado, ni lo estará en muchos años, de sufrir el recargo que habria que hacer en las contribuciones generales para llenar este déficit?

En cuanto á la 1^a, prescindiendo de si la alta nobleza rica por vinculaciones es ó no útil para la conservacion del trono, cuestion teórica sobre la cual he indicado ya mi opinion, que ilustraré en otra parte, lo que realmente debe examinarse en la práctica es, si conviene destruir ahora mismo la alta nobleza ya existente. Y ya se ve que con solo proponer el problema en estos términos, queda resuelto por sí mismo. En efecto, ¿quién seria el necio que aconsejase al rey abolir la grandeza? Y cuando alguno se lo aconsejase, ¿cómo el rey adoptaria un consejo tan absurdo? Y aunque no lo fuese en sí mismo, ¿cómo podria ejecutarse sin graves inconvenientes? No hay nadie que no los palpe, y es inútil

que yo me detenga á enumerar'os. Supuesto, pues, que se ha de conservar la alta nobleza, y que ésta para perpetuarse necesita de rentas fijas, permanentes, y tales que aun cuando por las vicisitudes de los tiempos puedan tal vez menoscabarse, no desaparezcan del todo; se pregunta de nuevo: ¿Y se conseguirá esto, si reducidas las fincas á dinero se pone á interes en cualquier caja que sea? ¿Hay alguna en el mundo de la cual pueda responderse que nunca suspenderá sus pagos? Las que parecen mas seguras, como los bancos de Lóndres y Paris, y las inscripciones de Francia, ¿no pueden faltar mañana por una revolucion? ¿Y no son éstas temibles? ¡Ojalá estuviésemos ya seguros de que no volverán á repetirse! Pero ¿quién se atreverá ni aun á esperar'lo con racional fundamento? No hablo de nuestros establecimientos arruinados, como banco, gremios y Filipinas, ni de nuestro erario y crédito público, porque el mal estado de ambos no permite confiar en sus promesas, aunque á ellas presida la mejor fé del mundo, y el deseo mas sincero de cumplirlas. Quede, pues, establecido como principio inconcuso, que si ha de haber alta nobleza amayorzgada, y si ha de conservar sus rentas, no pueden éstas constituirse en capitales metálicos dados á rédito. ¿Sobre qué se fundarán, pues? Sobre fincas amortizadas: no hay otro medio de asegurarlas.

Sobre la 2^a, sin entrar aquí en cálculos prolijos y complicados: 1.^o Es de toda notoriedad, que si se quitan sus fincas al clero secular y re-

gular, á las fábricas, y á todos los establecimientos públicos de beneficencia é instruccion, y se les quiere dotar con solo el producto de los diezmos, no alcanzarán éstos ni aun para la mitad de los gastos. Hágase subir cuanto se quiera el valor de las rentas decimales, y nada tome de ellas el erario público; pero sepárese, como es preciso, la cuota de los particulares legos, porque á no ser por manifiesto robo no se les puede quitar, y se verá que no llegan aquellas á doscientos millones de reales. Pero el solo clero secular, aun reducido su número y disminuidas cuanto es posible las asignaciones de sus individuos, dos operaciones que no pueden tampoco hacerse sino muy despacio y en cosa de medio siglo, debe costar ciento y ochenta millones. Quedarian, pues, solo veinte para todas las demas atenciones á que en el supuesto se destinarian los diezmos, que es lo mismo que dejar indotados todos los establecimientos útiles y una gran parte de las comunidades regulares de ambos sexos. 2º Aun añadiendo á los diezmos los réditos del capital producido por la venta de las fincas pertenecientes á los mismos establecimientos, y á las iglesias y comunidades, todavía no quedarian suficientemente dotadas. Esta es otra verdad innegable; lo uno porque este capital tardaria muchos años en juntarse si habian de venderse á metálico, y lo otro porque su interes nunca podria ser tan grande como el que dejaban las fincas. Este es un hecho que

se ha palpado ya. Hay un hospital ó una comunidad de frailes que se sostiene con haciendas propias: quitensele, y désele al tres ó cuatro por ciento del capital que produjeron en venta, y ya no alcanza para su manutencion; porque administradas por ellos mismos rinden ciertas utilidades que luego faltan, y de consiguiente producen mayor interes neto que dado á rédito el capital equivalente. Una pequeña huerta de frailes cultivada por un lego les surte de verduras todo el año: véndase, y el rédito de su importe no alcanzará para la provision de un solo mes. A estos pormenores hay que descender cuando se quiere acertar en estas materias. 3º Hasta aquí se supone que se paguen estos réditos; pero ¿y si dejan de pagarse? Se arruinaron los establecimientos, y perecieron los individuos que con ellos debian mantenerse. ¿Y no sucederá así? Demasiado cierto es que al cabo sucederá. Quede, pues, establecido en principio que si ha de haber clero secular, órdenes religiosas y establecimientos de pública utilidad, no se puede fiar su manutencion á la precaria é incierta duracion de los réditos, aun auxiliados éstos de los diezmos. ¿Qué seria, pues, si por previa providencia se aboliese la contribucion decimal, como en realidad hicieron las benditas córtes, aunque *in nomine* conservaron el medio diezmo?

En orden á la 3ª, nada hay que decir. Demasiado público es que el estado de la real hacien-

da, y mas todavía, el estado de la nacion, no permiten sobrecargar las contribuciones generales con la cantidad que seria necesaria para suplir lo que faltase en la dotacion del clero, culto y establecimientos públicos de todas clases, supuesto que los diezmos, aun auxiliados con los réditos de los capitales impuestos, no pudiesen cubrir el gasto que ocasionarian aquellas urgentes necesidades. 1.º Si los capitales se habian puesto en las cajas del erario, cualquiera que fuese el nombre que se las diese, barto haria aquel en pagar con puntualidad el interes, sin que ademas tuviese que cubrir el déficit á que éste no alcanzase aun añadida una parte de los diezmos. 2.º Si los capitales se habian confiado á otras manos, y éstas pagaban el rédito, la dificultad no seria ya tan grande; pero siempre seria un gravámen insoportable, el de tener que cubrir con las contribuciones comunes no solo los gastos generales de la nacion, sino los particulares de los establecimientos locales. Supóngase que para aquellos basta la suma de seis-cientos millones de reales, y que para auxiliar á estos últimos hubiese que destinar otros ciento, que á mucho mas ascenderia la cuota, ¿no seria infinitamente mas útil emplear esta última partida en objetos de utilidad mas general, como seria la construccion de caminos, canales, puer-tos, arsenales, plazas, buques de guerra, etc., etc.? Un hospital, un hospicio, un seminario, son objetos útiles sin duda, como lo son los arsenales; pero en ambas clases hay que distinguir dos

especies de utilidad; la comun, y la particular ó local del pueblo y provincia en que se hallan; y la diferencia está luego en que en las obras públicas es mayor la utilidad general, y en los establecimientos particulares es mayor la local. Así una carretera, un canal, aunque no atraviesen todo el reino, una plaza fronteriza y un departamento de marina, proporcionan cierta utilidad local á las provincias por donde pasan, ó en que se hallan situados; pero ésta apenas es atendida, ni entra casi por nada cuando se calculan sus ventajas: lo que se busca y á lo que se atiende es la prosperidad general. En los hospitales, hospicios, inclusas, etc., es al contrario: lo que directamente se procura, es el bien de aquel país; y solo indirectamente se cuenta con la utilidad general, á que ciertamente contribuyen. Por eso en todos los países bien gobernados, los gastos que ocasionan estos objetos se reputan municipales, y se pagan de los fondos que se conocen con este título; pero los que ocasionan los primeros se consideran como nacionales, y se cubren con las contribuciones comunes. Resulta pues de todo lo dicho: 1.º, que debiendo haber alta nobleza amayorazgada, es indispensable que sus mayorazgos consistan en bienes raices, si se quiere que sus rentas sean permanentes, y siempre bastantes para que se mantenga con decoro aquella clase privilegiada: 2.º, que no alcanzando los diezmos y los réditos que pudieran dar los capitales producidos por la venta de las fincas para dotar todos los esta-

blecimientos de religion, beneficencia y educacion, y no estando el erario en estado de suplir el déficit, es igualmente necesario, á lo menos por ahora, que los establecimientos públicos conserven las fincas, en cuyos rendimientos consiste la mayor parte de sus rentas. Esto quiere decir en sustancia que por ahora, y en algunos años, no seria ni prudente, ni político, ni útil destruir totalmente y de una vez la amortizacion civil y eclesiástica, obligando á las manos muertas á convertir sus fincas en dinero. Quitárselas el gobierno sin competente y rigurosa indemnizacion, seria ademas injusto, seria un verdadero robo. La razon de por qué no seria útil, prudente ni político adoptar una resolucion tan funesta, es la que ya queda largamente demostrada, á saber: la de que mandar reducir á dinero las fincas de la grandeza, iglesias, conventos y establecimientos piadosos y literarios, seria lo mismo que destruir, no indirecta, sino muy directamente, los mayorazgos de que dependen los grandes, y dejar desatendidos é indotados objetos tan importantes como son el clero, el culto, la beneficencia y la instruccion. Es evidente: trocadas por dinero las fincas y dado este á interes, no pasaria una generacion sin que el rédito ó no se pagase del todo, ó fuese ya muy limitado por sucesivas disminuciones. Ademas, queda probado, que aun satisfecho religiosamente, no alcanzaria para cubrir todas las atenciones á que se le destinaba. Este es, pues, el grande é insuperable inconveniente que ofrece la opera-

cion tan temerariamente emprendida de acabar de un golpe con toda amortizacion. Y como aun concediendo gratuitamente que la enajenacion de los bienes raices pudiera realizarse útilmente, cosa mucho mas difícil de lo que creen los proyectistas, porque seria materialmente imposible vender á metálico tantas fincas, y si se vendian á papel era como darlas de balde, era quedarse sin la alhaja y sin el precio: y como el daño que en este caso resultaria seria mucho mayor, mas grave y trascendental que el que puede haber en dejar subsistir por ahora la amortizacion civil y eclesiástica, siempre que se la reduzca á los limites precisos, es evidente que este último partido es el que debe tomarse.

¿Y cuáles son estos limites? No es posible fijarlos aquí con toda la exactitud que requiere un asunto de tanta gravedad, y que el gobierno debe examinar y decidir con la mas detenida escrupulosidad y la mas delicada atencion, para conciliar los derechos de los poseedores actuales con el interes general. Asi, pues, me limitaré á ciertas indicaciones generales.

I.º A las fincas de establecimientos públicos, á las de iglesias, monasterios y conventos, no debe tocarse mientras existan los propietarios colectivos, cuerpos, corporaciones y personas morales que las poseen. Si por las vicisitudes del tiempo ó por reformas hechas con la autoridad competente, y con la prudencia y oportunidad que de justicia reclaman semejantes providencias, llegare á faltar alguno de los poseedores

actuales, en este caso el fisco le sucede por derecho de mostrencos en aquellos bienes que por condicion expresa de la donacion no deban volver á alguna familia particular, suponiendo que ésta exista.

2^a Con las fincas de memorias, capellanías colativas y beneficios patrimoniales, debe procederse lo mismo. Obtenida la autorizacion del Papa para conmutar y trasladar las cargas de las primeras, y para abolir las segundas y los terceros á la muerte de los poseedores actuales, el fisco dispondria de sus bienes, conforme fueran quedando libres, salvo el derecho de las familias que le tuvieran para reclamarlos.

3^a Respecto de los afectos á capellanías de sangre, obtenida la bula para su estincion al fallecimiento de los capellanes, el gobierno nada mas tiene que hacer; porque verificada la vacante las fincas vuelven á la familia del fundador en clase de libres y laicas. Solo en el difícil caso de que ya no haya parientes seguirian la suerte de los mostrencos. Supongo difícil este caso, porque en el hecho de que todavía se está observando el orden de llamamientos, es claro que la familia subsiste.

4^a Cuando la nacion haya llegado á tal punto de prosperidad y riqueza que pueda dotar en dinero asegurado en contribuciones y arbitrios indefectibles al clero, al culto y á los establecimientos públicos de todas clases, es cuando pudiera mandar que sus fincas se enajenasen paulatina y gradualmente, y entregar su importe en

tesorería como parte del capital correspondiente á la asignacion pecuniaria que á cada uno se le tuviere ya hecha y asegurada con aquel grado de probabilidad y por todo aquel tiempo á que puede estenderse la prevision humana.

5^a Los mayorazgos destinados á dotar la grandeza deben siempre consistir en bienes raíces; pero para que esta amortizacion no sea sensiblemente perjudicial por el número y gran valor de las fincas, pudiera reducirse progresivamente la nobleza titulada al número siguiente: cincuenta grandes de primera clase con un millon de renta anual: ciento de segunda con medio millon de renta: trescientos simples títulos, su renta de ciento cincuenta á doscientos mil reales: todas las fincas no necesarias para producir estas rentas, quedarian libres á la muerte de los actuales poseedores. Los otros mayorazgos, todos sin excepcion, serian abolidos de hecho al fallecimiento de los suyos; pero los bienes pasarian integros en calidad de libres al sucesor inmediato, el cual podria luego disponer de ellos como mejor le pareciese. Los títulos anexos á los bienes que se fuesen desamortizando por la destruccion de los mayorazgos, podrian conservarse como simple distincion honorífica en la persona del primer sucesor á quien pasasen; pero en él acabarian. Si el número de las casas tituladas que dejo indicado se fuese disminuyendo sucesivamente hasta estinguirse del todo por la incorporacion de unas en otras, cosa que no debería impedirse, este seria

el caso de abolir para siempre la nobleza hereditaria, y hacer esta distincion vitalicia como todas las demas. Tales deberian ser tambien los títulos que el rey podria siempre conceder á las personas beneméritas. De todos modos estos títulos, aun haciéndose hereditarios, no darian derecho á fundar nuevos mayorazgos. Cuando dos ó mas vínculos de los que se conservasen llegaran á reunirse en una misma persona, solo subsistiria el mayor, y en caso de igualdad el primero que poseia: los otros serian destruidos, y de sus fincas podria disponer como libres.

Estas son en general las providencias que podrian tomarse para disminuir inmensamente la amortizacion, y al mismo tiempo conservar la grandeza y asegurar la dotacion del clero, las fábricas de las iglesias, las comunidades, y los establecimientos útiles. Pero ya se deja conocer que estas generalidades están sujetas en su ejecucion á mil y mil modificaciones, de cuya necesidad solo puede juzgar y decidir con acierto la sabiduría del gobierno. En todo caso siempre es necesario proceder en estos tres supuestos: 1.º, si ha de haber grandeza amayorzgada, los mayorazgos han de consistir en fincas: 2.º, mientras que por medio de contribuciones seguras y arbitrios indefectibles no se puedan obtener las grandes sumas que se necesitan para mantener el culto y dotar todos los establecimientos públicos, es necesario dejar á éstos y á la Iglesia los bienes raices que ahora tienen, para que con

sus rendimientos cubran, si no todos sus gastos, á lo menos una parte considerable, y sea muy pequeña la que el erario haya de suplir sacándola de las contribuciones generales: 3.º, cualquiera reforma que se haga, cualquiera providencia que se tome para destruir ó aminorar la amortizacion existente, ha de ser sin perjuicio de los poseedores actuales. Este es el principio eterno de justicia que todos los reformadores modernos han desconocido; esta la regla infalible á que todos los legisladores deben atender si quieren que sus providencias sean bendecidas y no conciten contra ellos el odio de los particulares y de las naciones enteras. Y esta regla infalible, este gran principio de justicia, ¿qué enseña? ¿qué dice? Que si alguna cosa hay en las sociedades civiles que pueda merecer con razon el título de sagrada, es la propiedad individual ó colectiva; y de consiguiente que los gobiernos nunca tienen derecho ni autoridad legítima para despojar á nadie, sea individuo particular, sea corporacion ó establecimiento, de ninguna cosa, finca ó renta que se halle poseyendo de buena fé y bajo la salvaguardia y proteccion de la ley, sin darle previa ó simultáneamente la competente y rigurosa indemnizacion: que si el bien público exige que se hagan ciertas reformas, las leyes que las decreten no pueden ni deben tener, como ninguna otra, efectos retroactivos que cedan en perjuicio de los antiguos poseedores, y sean éstos los que fueren. Un ejemplo sencillo: supongamos que la felicidad públi-